



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de noviembre de 2021, presentó memorial solicitando SENTENCIA ANTICIPADA, indicando que la pasiva no realizó contestación a la demanda.

También informo que, a la demandada, HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., se le notificó personalmente de manera virtual del auto admisorio de demanda, por parte de este Despacho el día 29 de marzo de 2022, (ver posiciones 19 y 20 del exp. dig.), de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que los términos de notificación corrieron los días 30 y 31 del mismo mes y año, corriendo entonces los términos de contestación los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2022; y la pasiva, radicó escrito de contestación a través de apoderado judicial, el día 06 de abril de 2022, estando dentro del término legal concedido para tal fin.

Por último, le comunico que, el apoderado judicial del demandante presenta memorial el pasado 20 de abril de los corrientes, en donde solicita “que se tenga por no contestada la demanda” (ver posiciones 24 y 25 del expediente digital. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 26 de abril de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0164

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE: JHON FREDY FERRIN GARCIA
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00100-00

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de entrada advierte que negará la solicitud de “QUE SE TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”, impetrada por el abogado, ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior por cuanto, indica el abogado que el pasado 28 de septiembre de 2021 envió vía E-mail “notificación personal” al demandado, como así se observa en la posición 13 del expediente digital. Posterior a ello, el día 16 de noviembre del 2021, radica memorial solicitando sentencia anticipada, en razón a que pese al envío de “notificación” remitido por aquél a la pasiva, aquella no presentó contestación a la demanda y que, el día 29 de marzo de 2022 este Despacho envió de “nuevo” notificación a la demandada.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Entonces, debe decir el Despacho que no es dable tener por no contestada la demanda por parte de la pasiva HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., ello en atención a que, el art. 8° del Decreto 806 de 2020, NO indica que la notificación personal deba ser realizada por la parte actora, pues se limita a establecer que dicha notificación se efectuará con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir, que se omite estos dos últimos, esto es, se reitera, la citación y/o el aviso, pues debe tenerse en cuenta que la práctica de la notificación personal SIEMPRE ha estado a cargo de la dependencia judicial, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción, teniendo en cuenta además que, el Decreto 806 de 2020 es una norma complementaria a la ya existente, y en ningún momento ha derogado el procedimiento que se debe atender en el proceso laboral.

Por lo expuesto, el pasado 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico envió la debida notificación personal virtual a la demanda HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., como también al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, con fundamento en el art. 16 del C.P.T. y de la S.S., en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por la demandada HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.¹, el Despacho tendrá por contestada la demanda pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; y en vista de que el escrito de contestación fue allegado a través de profesional del derecho, este Juzgado RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de aquella, al abogado IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.801.097 y portador de la tarjeta profesional N° 295.605 del C.S. de la J., según memorial poder en la posición 10, de la carpeta “anexos contestación” del exp. dig.

Entonces, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, y para advertirles también que en esa diligencia se practicarán los interrogatorios de parte solicitados.

Del mismo modo, se advierte que dicha diligencia, se realizará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la

¹ Posición 23 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

realización de la misma, así como también deberán aportar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia de todo lo expuesto, y como viene de verse se RECHAZARÁ la solicitud de “TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como ya se dijo, la notificación personal virtual fue realizada por este Despacho el pasado 29 de marzo de 2022, fecha en la que comenzaron a correr los respectivos términos, tanto de notificación como de contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de “TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.801.097 y portador de la tarjeta profesional N° 295.605 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, y decreto de pruebas; **misma que se llevará a cabo de manera virtual**, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

4.1) Del mismo modo, se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En TRASLADO
ELECTRÓNICO se notifica a
las partes el auto anterior.



Secretaria.